

Informe emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación presentada contra un colegio profesional por denegación del acceso a información sobre las designaciones y facturaciones del turno de oficio

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación presentada contra un colegio profesional por denegación del acceso a información sobre las designaciones y facturaciones del turno de oficio.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, emito el siguiente informe.

Antecedentes

1. En fecha 23 de noviembre de 2022, una persona colegiada dirección, mediante correo electrónico, una petición a su colegio profesional en la que solicita acceder a información pública en los siguientes términos:

“De acuerdo con lo que manifestó D^a. Decana de nuestro Colegio en la Asamblea Ordinaria del TOAD del día 22-11-22, le solicito que se me remita:

Copia de todos documentos que se exhibieron en la pantalla de la sala de la reunión consistentes en:

Tabla de facturaciones del período 2018-2022.

Mesa de las guardias cedidas al compañero al que se hizo alusión.

Tabla de las cesiones de guardia al compañero aludido.

Libro registro de distribución e incidencias de todos los asuntos civiles, penales y otros desde el año 2018 hasta ahora.

Y de acuerdo con el compromiso asumido por D^a. Decana, se me entregue información de todas las facturaciones anuales del TOAD desde el año 2018 hasta ahora a fin de que se pueda comprobar, sin necesidad de que consten los nombres de los compañeros perceptores de los abonos, no sólo las cantidades obtenidas por cada compañero anualmente, sino también las guardias/asistencias y los términos civiles y/o de extranjería que haya podido llevar.”

2. En fecha 23 de diciembre de 2022, el colegio profesional resuelve la solicitud de acceso a la información pública antes mencionada acordando *“la desestimación de todas las peticiones de acceso a la información pública presentadas.”*

3. En fecha 26 de enero de 2023, la persona solicitante presenta reclamación ante la GAIP contra el colegio profesional por denegación del acceso a la información pública solicitada.

La reclamación se acompaña de un escrito en el que la persona solicitante, entre otras cuestiones, expone de forma detallada los hechos ocurridos antes y en el seno de la Asamblea ordinaria del Turno de Oficio y Asistencia al Detenido (en adelante, TOAD) que motivaron su petición de información en el colegio profesional, así como los motivos concretos por los que le interesa acceder a cada una de las informaciones solicitadas.

4. En fecha 16 de febrero de 2023, la GAIP remite la reclamación al colegio profesional, informándole de la tramitación del procedimiento de mediación a solicitud expresa de la parte reclamante, y requiriéndole la emisión de informe en el que fundamente sus posiciones, así como el expediente completo relativo a la solicitud de acceso a la información pública, la identificación de las terceras personas que resulten afectadas por el acceso reclamado, así como la persona o personas que las representarán en la sesión de mediación.

5. En fecha 22 de marzo de 2023, el colegio profesional remite a la GAIP copia del expediente relativo a la solicitud de acceso objeto de la presente reclamación. También le remite el informe emitido por la Decana sobre el posicionamiento del colegio profesional al respecto, que se fundamenta en un informe emitido por su Delegado de Protección de Datos, del que también se adjunta copia.

En el informe del colegio profesional, el colegio fundamenta la denegación del acceso, en síntesis, en que las personas a las que se refiere la información solicitada, por causas ajenas al propio ICASBD, podrían resultar identificables por la persona ahora reclamante.

6. En fecha 30 de junio de 2023, la GAIP solicita a esta Autoridad que emita el informe previsto por el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con la reclamación presentada.

Fundamentos Jurídicos

Y

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la LTC, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe pedir informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, que debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información sobre una persona física identificada o identificable, directamente o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esta persona (artículo 4.1 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en lo sucesivo RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

II

Como cuestión previa, es necesario realizar algunas consideraciones en relación con el objeto de la presente reclamación.

La persona ahora reclamante aduce en su reclamación ante la GAIP la denegación del acceso a la "*documentación relacionada con designaciones y retribuciones del turno de oficio*".

En el escrito que acompaña dicha reclamación, la persona reclamante detalla y enumera esta información sobre las designaciones y retribuciones del turno de oficio que habría solicitado al colegio profesional en los siguientes términos (punto 6):

"La información solicitada tiene que ver con las facturaciones del TOAD, un servicio de carácter público por su propia naturaleza, así como la información que fue proyectada en la Asamblea del TOAD del 22 de noviembre.

En concreto se solicitó la siguiente información:

- *Copia de la grabación y del acta de la Asamblea del 22 de noviembre de 2.022.*
- *Copia de los datos que fueron mostrados en la Asamblea, es decir;*
 - *la tabla de las facturaciones 2018-2022.*
 - *la tabla del número de guardias y carteras de clientes cedidos al compañero al que se hizo alusión.*
- *Copia de todas las cesiones de guardia efectuadas al compañero al que se hizo referencia (artículo 26 del Reglamento del TOAD).*
- *Libro-registro de distribución e incidencias de todos los asuntos civiles, penales y otros turnos desde el año 2018 (artículo 24 del reglamento del TOAD).*
- *Relación de las facturaciones realizadas en el TOAD, por años, desde 2018 al 2022, con la debida protección de datos de carácter personal, con indicación únicamente de los 4 números centrales del DNI y desglosados por guardias/asistencias, facturaciones del TOAD, y totales.*

En acreditación de lo expuesto, me remito al DOCUMENTO NÚMERO 7, en el que consta la solicitud de información –mediante correo electrónico- al ICASBD.”

Ahora bien, de acuerdo con la solicitud de información pública, que consta en el expediente enviado, la documentación solicitada inicialmente por el ahora reclamante en el colegio profesional comprendía:

“Copia de todos documentos que se exhibieron en la pantalla de la sala de la reunión consistentes en:

Tabla de facturaciones del período 2018-2022

Mesa de las guardias cedidas al compañero al que se hizo alusión

Mesa de las cesiones de guardia al compañero aludido

Libro registro de distribución e incidencias de todos los asuntos civiles, penales y otros desde el año 2018 hasta ahora.

Y (...) todas las facturaciones anuales del TOAD desde el año 2018 hasta ahora a fin de que se pueda comprobar, sin necesidad de que consten los nombres de los compañeros perceptores de los abonos, no sólo las cantidades obtenidas por cada compañero anualmente, sino también las guardias/asistencias y los términos civiles y/o de extranjería que haya podido llevar.”

De la mera lectura de ambos escritos puede comprobarse que la reclamación presentada ante la GAIP hace referencia a cierta información pública que no fue solicitada inicialmente ante el colegio profesional y que, por consiguiente, no puede ser considerada objeto de reclamación. Nos referimos en concreto a la obtención de una copia de la grabación y del acta de la Asamblea ordinaria del TOAD. Por lo que respecta al resto de información, aunque los términos empleados no son plenamente coincidentes en uno y otro escrito, entendemos que se trataría de la misma información pública.

Por otra parte, según se desprende de la documentación que consta en el expediente enviado, en fecha 18 de mayo de 2023 se habría llevado a cabo la primera sesión de mediación entre la persona reclamante y un representante del colegio profesional, sin que se haya adjuntado pero a dicho expediente copia de la correspondiente acta.

Si nos atendemos en el escrito del colegio profesional dirigido a la GAIP de 5 de junio de 2023, en el que textualmente se dice que “(...) *la reclamación 096/2023 versa sobre las facturas realizadas por nuestros colectores colegiados (...)*”, no parece que se pueda descartar que se haya llegado a un acuerdo entre las partes en relación con la entrega de parte de la información pública solicitada.

Sin embargo, dado que, a fecha de elaboración del presente informe, no se tiene constancia de este posible acuerdo entre partes, y vistas las discrepancias entre el escrito de solicitud de acceso y el escrito de reclamación, se considera objeto de reclamación -y por tanto objeto de análisis del presente informe- el conjunto de información pública indicada en la solicitud de acceso por la persona ahora reclamante.

III

El artículo 4.2) del RGPD considera “*tratamiento*”: *cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, concejal o interconexión, limitación, supresión o destrucción.*”

El RGPD dispone que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito (artículo 5.1.a)) y, en este sentido, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1. En concreto, el apartado c) dispone que el tratamiento será lícito si “*es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento*”.

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 de Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en esta base jurídica del artículo 6.1.c) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que “*las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento.*”

La Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTC), tiene por objeto regular y garantizar la transparencia de la actividad pública.

El artículo 18 de la LTC reconoce el derecho de las personas a “*acceder a la información pública, a la que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en*

nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida” (apartado 1).

El artículo 2.b) de la LTC define “información pública” como *“la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones , incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido en esta ley”.*

Por su parte, el artículo 53.1 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública (RLTC), concreta que es información pública objeto del derecho de acceso *“ toda la información, cualesquiera datos o documentos que las administraciones públicas han elaborado, poseen, o pueden legítimamente exigir a terceras personas como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones.*

El artículo 3.1.b) de la LTC incluye expresamente en el ámbito de aplicación de la LTC los colegios profesionales y las corporaciones de derecho público en lo que afecta al ejercicio de sus funciones públicas.

Según el artículo 39 de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de las profesiones tituladas y de los colegios profesionales, son funciones públicas de los colegios profesionales:

“a) Garantizar que el ejercicio profesional se adecue a la normativa, deontología y buenas prácticas, y que se respeten los derechos e intereses de las personas destinatarias de la actuación profesional. A tal efecto, los colegios profesionales deben ordenar en el ámbito de su competencia el ejercicio de las profesiones de acuerdo con el marco legal aplicable, velando por el cumplimiento de los deberes y de las obligaciones de las personas colegiadas , por la dignidad profesional y por el respeto de los derechos de los ciudadanos, y proponer a la Administración la adopción de medidas en relación con la ordenación y regulación del acceso y el ejercicio de la profesión.

b) Velar por los derechos y cumplimiento de los deberes y obligaciones de los colegiados y para que no se produzcan actos de intrusismo, competencia desleal u otras actuaciones irregulares en relación con la profesión colegiada, adoptando, en su caso, las medidas y acciones establecidas por el ordenamiento jurídico.

(...).

m) Las demás funciones de naturaleza pública que les atribuye la legislación vigente . ”

A su vez, los Estatutos del colegio profesional disponen que es una función pública del colegio *“organizar, gestionar y prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita, de orientación jurídica, de orientación a la mediación y otros de naturaleza análoga que se puedan crear en el ámbito y con la extensión que en cada momento se convenga con la administración competente ” (artículo 6.1.f)).*

La información solicitada por la persona reclamante está relacionada con la organización, gestión y prestación del servicio del turno de oficio por parte del colegio profesional, por lo que es información pública a los efectos del artículo 2 .b) de la LTC

y, por tanto, queda sometida al régimen de acceso previsto en esta normativa, que establece, como criterio general, que el derecho de acceso a la información pública sólo puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas por las leyes (artículo 20 y s. LTC).

En concreto, y en lo que concierne al derecho a la protección de datos personales, hay que tener en cuenta lo establecido en los artículos 23 y 24 de la LTC, así como los principios de la normativa de protección de datos personales.

IV

La persona reclamante pide al colegio profesional la información que se proyectó en el transcurso de la Asamblea ordinaria del TOAD el 22 de noviembre de 2022, de la que formó parte, y que consiste, por la información de la que se dispone, en tres tablas con información agregada sobre (1) las facturaciones presentadas por el período 2018-22, (2) el número de guardias cedidas a un determinado abogado y (3) el número de cesiones de cartera efectuadas al mismo abogado, de quien no se habría facilitado su identidad.

Desde el punto de vista de la protección de datos, a priori no habría inconvenientes en entregarle estas tablas por tratarse de una información pública que no comprendería datos personales (artículo 4.1) RGPD) ya que, en todo caso, ya habría tenido acceso en virtud de su participación en dicha Asamblea. Muestra de ello es que en el escrito de reclamación la persona reclamante adjunta una fotografía de una de las tablas respecto de las cuales reclama ahora su acceso.

Ahora bien, la petición de la persona reclamante va más allá de esta información agregada y solicita también, a fin de poder contrastar los datos que muestran dichas tablas, información de los libros-registro de distribución de asuntos entre los abogados adscritos al servicio del TOAD para todos los asuntos, así como las facturas presentadas por estos abogados, desde 2018 hasta 2022.

El artículo 23 de la LTC prevé que las solicitudes de acceso a la información pública *“deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud y vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consiente expresamente por medio de un escrito que debe acompañar a la solicitud.”*

En términos similares, el artículo 15.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LT), en su redacción dada por la disposición final undécima de la LOPDDDD, dispone lo siguiente:

“1. Si la información solicitada contuviera datos personales que revelan la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiera hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicite el acceso.”

Si la informació incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud oa la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comportaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de ley.”

A priori no parecería que en la información solicitada, a la que se ha hecho antes mención, tuvieran que constar datos de categorías especiales o especialmente protegida por el artículo 23 de la LTC.

Sin embargo, en el escrito del colegio profesional dirigido a la GAIP (5/6/23) se recuerda que las facturas del TOAD, las cuales se tramitan a través del programa SIGA, presentan peculiaridades respecto a una factura al uso. En este sentido, se apunta que en la factura se hacen constar los siguientes datos: datos identificativos del abogado designado; tipos de intervención que se justifica con indicación del procedimiento y turno (civil, penal general, penal especial, de menores, de víctimas de violencia contra la mujer, de extranjería o laboral); número del oficio que corresponde con la designa; datos identificativos de la persona asistida; fecha de la factura; y, importe facturado.

La información vinculada a la actuación llevada a cabo por el abogado de oficio que se pretende justificar es información que, en atención al procedimiento y/o turno a que se refiera, debería considerarse como información relativa, al menos, a la posible comisión de infracciones penales y/o administrativas por parte de la persona asistida, en la medida en que esa persona resultaría plenamente identificable. Incluso, también podría tratarse de merecedora información de una especial protección, relativa a dicha persona asistida, cuando se trate del turno especial de víctimas de violencia contra la mujer.

Esto impediría un acceso de la persona reclamante al contenido íntegro de las facturas presentadas por los abogados adscritos al TOAD para el período especificado, salvo que con la solicitud se hubiera aportado el consentimiento expreso de las personas afectadas o que concurra alguna otra de las circunstancias habilitantes previstas en el artículo 15.1 del LT, citado, de lo que no se tiene constancia.

Esta circunstancia no impediría que se pudiera facilitar a la persona reclamante el acceso al resto de los datos de las facturas que no se vean afectadas por la aplicación de este límite, si se considerase que debe prevalecer el acceso a esta información una vez hecha la ponderación previa que exige el artículo 24.2 de la LTC ya la que se hace mención en el siguiente fundamento jurídico de este informe.

Hacer notar que el acceso parcial a información pública está previsto expresamente en el artículo 25.1 de la LTC, que dispone que “ *si es de aplicación alguno de los límites de acceso a la información pública establecidos por los artículos anteriores, la denegación de acceso sólo afecta a la parte correspondiente de la documentación, y debe autorizarse el acceso restringido al resto de los datos.*”

Por su parte, el artículo 68.2 de la RLTC concreta que *“se debe dar acceso parcial a la información que no quede afectada por la restricción siempre que no revele la información que ha sido ocultada legalmente. En los casos en que la información entregada parcialmente pueda ser difícilmente comprensible, de conformidad con lo que se establece en el artículo 25.2 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, la resolución de estimación parcial debe incorporar el ofrecimiento de colaboración de la administración pública para aportar elementos de contexto que ayuden a la comprensión de la información entregada.”*

Por tanto, en un caso como el planteado, y siempre condicionado a un resultado favorable al acceso fruto de la ponderación de intereses contrapuestos, se podría facilitar a la persona reclamando las facturas presentadas por los abogados adscritos al TOAD previa ocultación de los datos identificativas de la persona asistida.

Apuntar que esta ocultación no resultaría necesaria en relación con aquellas facturas que haya podido presentar la propia persona reclamante como justificación de sus actuaciones en los turnos en los que queda adscrito.

V

Visto lo anterior, el acceso de la persona reclamante al resto de datos contenidos en la información pública solicitada (libros-registro y facturas) requiere de una ponderación razonada previa entre el interés público en la divulgación de ésta información y los derechos de las posibles personas afectadas, tal y como dispone el artículo 24.2 de la LTC:

“2. Si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23, se podrá dar acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación debe tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) El tiempo transcurrido.*
 - b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.*
 - c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.*
 - d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.*
- (...).”*

A efectos de dicha ponderación, hay que tener en cuenta todas las circunstancias que afecten a cada caso concreto, con el objetivo de determinar si debe prevalecer el derecho de acceso de la persona reclamante o el derecho a la protección de datos de las personas afectadas, tomando como base los distintos elementos que enumera el citado artículo.

De acuerdo con el artículo 24.2.b) de la LTC, una de las circunstancias a tener en cuenta es la finalidad del acceso. En este sentido, si bien el artículo 18.2 de la LTC dispone que el ejercicio del derecho de acceso *“no está condicionado a la concurrencia de un interés personal, no está sujeto a motivación y no requiere la invocación de ninguna norma”*, conocer la motivación por la que la persona

reclamante desea obtener la información, cuando ésta incluye datos personales, puede ser un elemento relevante a tener en cuenta.

En el caso particular, la persona reclamante manifiesta que su petición tiene por objetivo poder comprobar la certeza de las explicaciones dadas en el seno de la Asamblea ordinaria del TOAD sobre una presunta desigualdad en las facturaciones de los abogados adscritos al TOAD y, fundamentalmente, poder conocer y evaluar la gestión de este servicio llevada a cabo por la Comisión del TOAD, incluida la vertiente económica de esta gestión, dado que las retribuciones que perciben corren a cargo de fondos públicos.

Según manifiesta el reclamante, en dicha Asamblea se reconoció que el desequilibrio en las facturaciones vinculadas al TOAD sólo afectaba a un abogado del TOAD, del que no se facilitó la identidad, y que ese desequilibrio vendría motivado por un incremento de las cesiones de carteras de abogados que se habían dado de baja del TOAD y también por un incremento de cambios de guardias hacia ese abogado.

La persona reclamante sostiene que la Comisión del TOAD tenía potestad por evitar este incremento desmedido de cesiones de carteras y guardias, dado que está obligada a llevar un control ya garantizar que el reparto de asuntos del TOAD se ajusta a los criterios de transparencia, igualdad e imparcialidad que impone la legislación aplicable.

La finalidad del acceso pretendido por la persona reclamante, pues, iría en línea con la propia finalidad que persigue la normativa de transparencia, que es “ *establecer un sistema de relación entre las personas y la Administración pública y los demás sujetos obligados, fundamentado en el conocimiento de la actividad pública, la incentivación de la participación ciudadana, la mejora de la calidad de la información pública y de la gestión administrativa y la garantía de la rendición de cuentas y de la responsabilidad en la gestión pública*” (artículo 1.2 LTC) o, en otros términos, establecer la posibilidad de ofrecer herramientas a la ciudadanía para el control de la actuación de los poderes públicos.

Ciertamente, la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, establece que “*los colegios profesionales establecerán **sistemas de distribución objetiva y equitativa** de los distintos turnos y medios para la designación de los profesionales de oficio. Dichos sistemas serán públicos para todos los colegiados y podrán ser consultados por los solicitantes de asistencia jurídica gratuita*” (artículo 24).

En consonancia con esta previsión legal, el colegio profesional ha regulado, vía reglamentaria, las normas que deben regir la organización y funcionamiento del TOAD en su ámbito territorial.

Hay que tener en consideración que este reglamento contempla expresamente que el colegio profesional “*es el encargado de efectuar las designaciones entre todos los abogados adscritos a los diferentes turnos del servicio de defensa de oficio, de acuerdo con unos **criterios de transparencia, igualdad e imparcialidad**. En aquellos supuestos en los que la designación no se produce por la asistencia del detenido en un centro de detención o dependencia judicial, la distribución se realizará*

de acuerdo con un estricto orden alfabético entre los distintos colegiados adscritos al turno correspondiente. (...)" (artículo 9).

Aunque el reparto de asuntos debe ser equitativo, siguiendo a tal efecto lo establecido específicamente en dicho reglamento para cada uno de los diferentes turnos, también se prevén ciertas situaciones que alterarían la distribución inicial de asuntos, como entre otros, la posibilidad de un abogado de efectuar cambios de guardia (artículo 14.10) y/o de, en caso de dejar de pertenecer al servicio, poder proponer un abogado sustituto (artículo 31). Ahora bien, el mismo reglamento prevé que estas situaciones (o incidencias) deben comunicarse siempre a la Comisión del TOAD a quien le corresponde, entre otras funciones, el seguimiento puntual del servicio TOAD, la organización y control del reparto de asuntos, así como el control de los asuntos designados y de las asistencias prestadas remunerables con cargo a los fondos de retribución del servicio TOAD (artículo 46).

Para la plena efectividad de todo esto, el reglamento dispone que el colegio profesional "*gestiona un **Registro** mediante el cual se realiza el control de las designaciones y expedientes del turno de oficio*" (artículo 9).

Este Registro estaría formado por varios libros-registro, tal y como se desprende del artículo 24 del reglamento, el cual dispone que "*para la distribución, reparto y asignación de los asuntos en el servicio del turno de oficio, así como para la constancia de las incidencias que puedan producirse, deben llevarse los siguientes libros-registro, que podrán ser en formato papel o en formato digital: uno para los asuntos civiles, otro para los asuntos penales y el resto que sean necesarios.*"

En todo esto, hay que tener presente que los abogados adscritos al TOAD tienen derecho a una indemnización por la prestación de este servicio cuando se conceda a la persona asistida el derecho a la asistencia jurídica gratuita (artículo 30 Ley 1/1996). En este sentido, el reglamento dispone que "*cada colegiado adscrito al servicio debe **presentar las justificaciones** y las relaciones de asuntos y asistencias al detenido en que haya intervenido, que son las únicas tenidas en cuenta a la hora de efectuar la distribución de los fondos públicos recibidos para la retribución de los colegiados inscritos en el servicio*" (artículo 37).

Ante los hechos expuestos, en los que se cuestiona el papel de la Comisión del TOAD en el ejercicio de sus funciones públicas vinculadas a la organización y gestión del TOAD, y vista la normativa aplicable, es evidente la relevancia que, desde el punto de vista de la transparencia, puede tener conocer la información relativa a la gestión de este servicio, tanto por lo que respecta a la propia distribución y reparto de los asuntos (libros-registro), ya que ésta debe ajustarse a criterios de equidad, igualdad y transparencia, como en la parte de gestión económica (facturas), en la medida en que el servicio se retribuye a los abogados adscritos con cargo a fondos públicos.

A esta relevancia hay que añadir, en caso de que nos ocupa, que la información también podría ser relevante para satisfacer un interés personal de la persona reclamante (artículo 22 LTC), como podría ser la defensa de sus derechos e intereses, dado que, en la medida en que se encuentra adscrito al TOAD, las presuntas irregularidades detectadas en la distribución de los asuntos podrían haberle causado un agravio en sus intereses económicos.

Desde el punto de vista de la protección de datos de los abogados afectados por la solicitud de acceso, la revelación de la información solicitada de forma individualizada, esto es de modo que resulten identificados, podría tener un impacto en su privacidad, puesto que supondría revelar datos ocupacionales y económicos vinculados al ejercicio de su profesión. Y, en la medida en que se solicitan para un período de 4 años (2018 a 2022), podría permitir fácilmente obtener un perfil económico de estas personas.

Si nos atendemos a los términos de la solicitud, el objetivo de control pretendido en el presente caso no tendría sólo por finalidad conocer la forma en que se organiza el TOAD y cómo se distribuyen los asuntos (objetivo que podría alcanzarse con información anonimizada), sino que iría más allá y estaría relacionado con la detección de una eventual actuación irregular por parte de la Comisión del TOAD en el reparto de estos asuntos entre los abogados adscritos al mismo, en el sentido de que no se vean beneficiados o perjudicados determinados abogados, con clara repercusión en la utilización de fondos públicos.

A efectos de alcanzar este tipo de control sería necesario poder correlacionar las decisiones tomadas en relación con cada abogado a lo largo de sucesivos ejercicios (2018 a 2022), por lo que una opción válida sería entregar la información solicitada previa pseudonimización de los datos (artículo 70.6.b) RTLC).

En términos del artículo 4.5) del RGPD, la pseudonimización consiste en *“el tratamiento de datos personales de tal forma que ya no puedan atribuirse a un interesado sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona física identificada o identificable”*.

Según se desprende de la solicitud de acceso y también del escrito de reclamación, la persona reclamante se avendría a esta opción. Al menos así lo manifiesta en cuanto a las facturas, dado que inicialmente las solicita *“sin necesidad de que consten los nombres de los compañeros perceptores de los abonos”* y posteriormente *“con la debida protección de datos de carácter personal, con indicación únicamente de los 4 números centrales del DNI y desglosados por guardias/asistencias, facturaciones del TOAD y totales”*, si bien la pseudonimización debería hacerse extensible también a la información de los libros-registro.

Así, en el presente caso, se podría entregar a la persona reclamante la información relativa al reparto de los asuntos e incidencias vinculadas a este reparto que consta en los libros-registro y en las facturaciones presentadas por los abogados adscritos al TOAD correspondientes a los años 2018 a 2022 relacionadas con dicho reparto, introduciendo un sistema de codificación que preserve la identidad de las personas afectadas (un código numérico fijo para cada abogado -sin incluir, por tanto, nombres y apellidos u otros datos identificativos-, sólo conocido por el colegio profesional), de forma que no sean identificables por terceras personas.

Hacer notar al respecto que, al tratarse de miembros colegiados, la utilización de su número de colegiación no podría considerarse un medio adecuado para la

pseudonimización , dado que se trata de un código numérico que fácilmente puede ser conocido, sin esfuerzos desproporcionados, por terceras personas y, en el caso concreto, por la persona que solicita la información (solo habría que consultar el registro de colegiados para obtener su identificación). Por el mismo motivo tampoco sería recomendable la utilización del número de DNI, aunque sólo se facilitara de forma parcial, dado, hasta hace poco, su uso generalizado -y, en muchas ocasiones, junto al nombre y apellidos- en la publicación de ciertas informaciones.

A todo esto, el colegio profesional sostiene que, al menos 10 abogados adscritos al TOAD con las cifras más altas de facturación, podrían resultar fácilmente identificables, dado que, por varios motivos, la identidad de estas personas sería de conocimiento general entre los miembros colegiados.

Ciertamente, el riesgo de identificar a las personas a las que se refiere una determinada solicitud de acceso a información pública no es algo ajeno en aquellos casos en que la persona solicitante y las personas afectadas confluyen en una misma entidad. Sin embargo, teniendo en cuenta que la petición proviene de un abogado adscrito al TOAD; que la legislación aplicable expresamente prevé un reparto equitativo de los asuntos entre los distintos abogados adscritos al TOAD, formando parte 367 personas; que la retribución a percibir por la prestación del servicio por cada abogado va estrechamente ligada a este reparto; que dicha cuantía corre a cargo de fondos públicos; y que se trataría en todo caso de información vinculada a la actividad profesional y ejercicio de la profesión como abogados del TOAD, con lo que la afectación sería menor, la ponderación de intereses contrapuestos debería llevar a admitir que en el caso particular debe prevalecer el interés público en el conocimiento de esta información y, por tanto, la posibilidad de entregarla de forma pseudonimizada a la persona reclamante, aunque algunas de las personas afectadas puedan resultar identificables. Esto, salvo que exista algún otro límite que lo impida.

Todo ello, sin perjuicio de la conveniencia de que en el momento de entregarla sea conveniente recordar a la persona reclamante el deber de confidencialidad respecto a esta información que le impone la normativa de protección de datos (artículo 5.1.f) RGPD y artículo 5 LOPDGDD).

Recordar que los datos pseudonimizados , a diferencia de los datos anonimizados , son a todos los efectos datos de carácter personal (artículo 4.1) RGPD), por lo que los principios y obligaciones de la normativa de protección de datos son plenamente aplicables (considerante 26 del RGPD).

Y también recordar que, como se ha apuntado en el fundamento anterior, los datos relativos a las personas asistidas que puedan constar en la información sobre el reparto de asuntos y facturas deberían omitirse previamente a su entrega (artículo 70.5 RLTC) .

Conclusión

El derecho a la protección de datos no impediría el acceso de la persona reclamante a la información pública solicitada que contiene únicamente datos agregados. Asimismo, en atención a las circunstancias concurrentes en el caso concreto, resultaría justificado

entregarle información pseudonimizada sobre la distribución de los asuntos entre los abogados adscritos al TOAD, con indicación de las incidencias asociadas, así como sobre las facturaciones presentadas por estos abogados, para el período comprendido entre 2018 y 2022. Ahora bien, debería omitirse, en todo caso, la información sobre las personas asistidas por los abogados del TOAD que pueda constar.

Barcelona, 20 de julio de 2023

Traducción automática